

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 167).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos dependientes del Ministerio de Fomento que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos á la fecha de esta ley, se sujetarán en lo sucesivo á las disposiciones que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, reglas 1.ª y 3.ª del 26 de la de Presupuestos de 21 de los mismos mes y año, de la de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 12 de Noviembre de 1894 que no resulten modificados por la presente.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administración, previa oposición ante el Tribunal, y acerca de las materias que establezca el Reglamento. Para tomar parte en dicha oposición será preciso contar por lo menos veinte años de edad, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad á sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Fo-

mento en destino de plantilla y tener á la fecha de la oposición la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 3.º Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase en el Ministerio de Fomento se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, ó entre los activos de la inmediatamente inferior con dos años de servicios efectivos.

Las vacantes de Oficiales de tercera clase, hasta las de Jefes de Administración de segunda, ambas inclusive, se proveerán mediante tres turnos:

1.º De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración central ó provincial con mas de dos años de servicios en ella.

3.º de reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicio, en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñasen sus cargos á la fecha de la su-
presión de aquéllas podrán ser co-

locados en las vacantes de su clase sin sujeción á turno, y en el de cesantes tendrá preferencia sobre los demás funcionarios que figuren en la respectiva sección del escalafón. Para el nombramiento en los turnos 2.º y 3.º será requisito indispensable que ninguno de los funcionarios aludidos en este artículo tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso, por antigüedad, elección y reposición de cesantes ya definidos que no tengan nota desfavorable, y el cuarto por ingreso, mediante oposición, según queda dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Las vacantes de Oficiales de la clase de quintos se cubrirán por tres turnos, uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inferior que cuenten por lo menos dos años de servicios; otro por reposición de un cesante, si le hubiere; y el tercero con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde que se le comunicara la vacante, no se formulase propuesta, se proveerá aquélla con arreglo á los dos turnos anteriores.

Art. 6.º Las vacantes de Aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos, uno de cesantes de igual clase y dos con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo indicado en el artículo anterior, se cubrirá la vacante ó vacantes por el turno de cesantes, y si ya no los hubiese de esta clase, se proveerán libremente por el Ministro en individuos mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, pero siempre y en todo caso

previo examen de aptitud, que fijará el mencionado Reglamento.

Art. 7.º Para ascender los Oficiales quintos á Oficiales de la clase de cuartos, habrán de sujetarse necesariamente al examen que determine el repetido Reglamento. Se exceptúa de esta disposición á los que ya se hubieran examinado para su ingreso y á los Oficiales quintos de Administración del servicio provincial que en cada provincia y por rigurosa antigüedad dentro de la misma ocuparan la vacante, si la hubiere, de Oficial cuarto.

Los funcionarios á quienes esta ley se refiere, dependientes del Ministerio de Fomento, no podrán ser trasladados sino á su instancia cuando la traslación implique cambio de residencia, y no bastará á justificarla la conveniencia del servicio.

No serán incompatibles para servir en las provincias de su naturaleza los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, cualquiera que fuese su categoría.

Art. 8.º Los funcionarios comprendidos en esta ley que lleven cuatro años de constante servicio en el Ministerio de Fomento ó en sus dependencias, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo, con la obligación de pedir dentro del último mes de la misma el reintegro, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reintegro en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le correspondía.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reintegro, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas

con arreglo al segundo turno de los establecidos.

Los funcionarios á que esta ley se contrae, que sean ó fuesen Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalafón de cesante con el número correspondiente.

Art. 9.º Las licencias se concederán cuando procedan con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878 y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 10. Los funcionarios comprendidos en esta ley podrán jubilarse á su instancia, conforme al art. 36 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 11. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestación, multa, cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 12. Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 13. Los funcionarios administrativos podrán ser declarados cesantes:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios de menos servicio en el Ministerio de Fomento, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

Segundo. Por conveniencia del servicio apreciada por el Ministro, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 14. Los funcionarios á quien esta ley se refiere, desde la categoría de Oficiales quintos á la de Jefes superiores de Administración, ambas inclusive, cualquiera que sea su clase, en actividad ó cesantes, se declaran incorporados para los derechos pasivos referentes á sus viudas y huérfanos al Montepío creado por la Real cédula de 12 de Enero 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año, Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden de 13 de Mayo de 1903, dictada por el Ministerio de Hacienda para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación, dándose, por tanto, á esta disposición fuerza de ley, y entendiéndose que los Jefes superiores de Administración y los de primera clase, cuya analogía con las antiguas clasificaciones no establece dicha Real orden, estarán equiparados á los Oficiales mayores á que se refiere el art. 2.º del capítulo 2.º Reglamento citado. Los Jefes de segunda hasta cuarta quedarán equiparados á los segundos y terceros Oficiales.

Para el cómputo abonable, cuando se trate de Jefes superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio, se tendrán en cuenta también los servicios, aún los prestados gratuitamente en los extinguidos Consejos ó Institutos Superiores de Agricultura, Industria y Comercio y en el actual Consejo de la Producción y Comercio Nacional, Delegación Regia de Pósitos, la del Canal de Isabel II ú otro cargo que lleve aneja la referida categoría.

También serán abonables, para los efectos de jubilación, viudedad y orfandad, los servicios que con nombramiento Real hayan prestado los antiguos Jefes de las extinguidas Secciones provinciales de Fomento en las Juntas de puerto.

Los Oficiales, Aspirantes y Escribientes, como los porteros y ordenanzas afectos á las Jefaturas de Obras públicas ó la Dirección general del ramo que tengan opción para sus viudas y huérfanos á los beneficios del Montepío de Correos y Caminos creado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1875, continuarán con esos mismos derechos.

Art. 15. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de Fomento, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la

última categoría, que será la de ingreso, mediante exámen, para el que se convocará á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no excedan de cincuenta años. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses.

No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en la clase que actualmente corresponde al Oficial mayor, en concepto de cesantes ó excedentes, los Jefes superiores de Administración procedentes como tales del Ministerio de Fomento y que aspiren á ser incorporados en comisión al servicio administrativo del propio Ministerio ó sus dependencias.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Fomento, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de esta fecha, estableciendo las reglas para el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de este Ministerio, preceptúa en sus disposiciones transitorias la publicación de los escalafones; y si la formación del de activos no ha de ofrecer dificultades, por radicar en el Negociado del cargo de V. S. los antecedentes precisos para ello, no así la del de cesantes, tanto más cuanto que inauguradas por la disposición aludida orientaciones de justicia y de equidad en lo que se refiere á materia tan interesante, importa que nadie quede excluido, que todo fun-

cionario cesante figure en el escalafón de su clase y categoría, para que en su día pueda tener la debida efectividad el derecho que á su reposición les concede el turno 3.º establecido en el artículo 3.º de dicha ley y en la mencionada disposición transitoria.

En su virtud, y teniendo en cuenta su espíritu y letra, así como también las Reales órdenes de 15 de Enero de 1901, en su regla 4.ª, y la de 19 de Agosto de 1902, aclaratoria del Real decreto de 20 de Abril de 1901, dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, prohibiendo que puedan los funcionarios figurar simultáneamente en escalafones distintos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar las siguientes reglas para la formación del de cesantes de este Ministerio:

Primera. Tendrán derecho á figurar en él todos los que hubieren prestado servicios en este Ministerio, bien con su actual denominación, ó con la que tuvo de Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cualquiera que sea su categoría, sin excluir al personal subalterno de Conserjes, Porteros y Ordenanzas de las distintas dependencias.

Segunda. Serán excluidos únicamente, á tenor de las disposiciones citadas, y se rechazarán de plano las solicitudes:

a) De cuantos figuren como cesantes en los escalafones de otros Ministerios, publicados con anterioridad á dicha ley.

b) De los que aún no figurando en esos escalafones y habiendo sido funcionarios de este Ministerio, pertenezcan en la actualidad á Cuerpos organizados por leyes ó disposiciones especiales.

c) Los que, no hallándose en ninguno de estos casos, hubieren cumplido los sesenta y siete años de edad que para la jubilación preceptúa el artículo 10 de la ley.

d) Aquellos cuyos servicios se hubieren remunerado á título de gratificaciones, aunque figuren los cargos que desempeñaron en plantillas debidamente especificadas en las leyes de Presupuestos, ó bien que sus haberes no se hubieren satisfecho con cargo al presupuesto de este Ministerio.

Tercera. La circunstancia de no figurar en el escalafón de este Ministerio, publicado en la Gaceta correspondiente al 15 de Abril de 1907, no invalida el derecho que se confiere en la regla primera de la presente Real orden para solicitar la inclusión en el escalafón.

Cuarta. Los funcionarios cesantes que figuren en el escalafón citado en la regla anterior deberán enviar á este Ministerio una fé de vida expedida en forma, con arreglo á la Ley y Reglamento del Registro civil, expresiva de su actual situación y domicilio. Los funciona-

rios cesantes que no figuren en ese escalafón acompañarán, además, su certificación de nacimiento ó partida de bautismo legalizada; los títulos originales de sus nombramientos, donde consten las certificaciones de posesión y cese, con copias en papel de 10 céntimos, ó reintegradas con timbre de esta clase, y las hojas de servicios, totalizadas en la fecha de su último cese. Los títulos originales serán devueltos á los interesados, previa la comprobación de sus copias.

Quinta. La documentación citada en el párrafo anterior la presentarán los funcionarios en el Registro general de este Ministerio, dirigiendo la solicitud al Jefe del Negociado Central del mismo. Los que residieren en provincias podrán enviarla por correo, debidamente certificada. Se presentarán dentro del plazo que se fija en la disposición siguiente, y el recibo, expedido por el Jefe del Registro ó el resguardo librado por el Jefe de la Estafeta de Correos, servirán de comprobantes á los interesados.

Sexta. El plazo para la presentación de las solicitudes debidamente documentadas será el de treinta días improrrogables, contados desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, de cuya reproducción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias cuidarán los Gobernadores civiles. La no presentación de las solicitudes documentadas y fes de vida, implica la renuncia á figurar en los escalafones.

Séptima. El Negociado Central procederá inmediatamente á la formación de los escalafones de funcionarios activos y cesantes de este Ministerio para su publicación en la Gaceta de Madrid. Las exclusiones que proponga se resolverán de Real orden, las cuales, con expresión de su causa, también se publicarán en la Gaceta, sirviendo esta publicación de notificación á los interesados, para que dentro del plazo que la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa establece formulen el oportuno recurso si lo creen pertinente.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... y Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 157.)

CONGRESO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'35, presidencia Aparicio.

Apruébase acta anterior.

Sr. Presidente declara habiendo experimentado Congreso sensible pérdida ilustre patricio Sr. Marqués

de Vega Armijo, fallecido después señalada orden dia sesión hoy, interpretar sentimiento Cámara proponiendo levantarse sesión; Congreso acuérdao.

Levántase sesión 3'38.

SENADO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'35 bajo presidencia Azcárraga.

Dase cuenta decreto concesión honores cadáver Marqués Vega Armijo; invitase Senado asistir con ducción restos.

Sr. Presidente necrología sentida recordando servicios; propone constante acta sentimiento.

Sres. Montero Rios, López Dominguez, Casa Valencia y Cervera asóciense palabras.

Ministro Instrucción hácelo nombre Gobierno.

Sr. Palomo dirige ruego Ministro Instrucción.

Continúa Sr. Rodrigañez turno asunto causa General Bocio.

Contesta Ministro Instrucción.

Sr. Diaz Moreu alusiones.

Sr. Palomo insiste cargos Ministro Marina.

Contéstalo Ministro Instrucción.

Terminada interpelación apruébanse dictámenes carreteras.

Vótase definitivamente concesión crédito Ministerio de Estado; otra carretera.

Continúa reforma hipotecaria; léese art. 9.º nuevamente redactado, apruébase; apoya enmienda artículo 10 Conde Torrealanz.

Contéstale Alvarez Guijarro.

Sr. Palomo pide cuéntese número; no habiendo suficiente, suspéndese.

Levántase sesión 7'15.

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Miguel de Miguel, vecino de Hontoria del Pinar, de los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de citada localidad, fundada en ser sexagenario; y resultando acreditado dicho extremo por la partida de bautismo que acompaña: la Comisión ha estimado procedente admitir dicha renuncia y relevar á D. Miguel de Miguel del desempeño del cargo de Concejal, en armonía con lo dispuesto en el caso 1.º del art. 43 de la ley Municipal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la instancia presentada por D. Manuel Fernández Rivera de los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de la Merindad de Montija, por haber sido nombrado Juez municipal; y considerando que ambos cargos son incompatibles, pudiendo los interesados optar por cualquiera de ellos: la Comisión ha acordado admitir la renuncia de que se trata, como comprendida en el núm. 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la 3.ª Zona de esta Capital para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, canon por superficie de minas y primer trimestre del impuesto de utilidades, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Ciruelos de Cervera.

D. Balbino Aragón Hernando, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil, á instancia de D. Federico Martínez y Martínez, vecino de ésta, contra D. Feliciano Gil Montes y Enrique Hernando, vecinos de la misma, sobre pago de 234 pesetas, costas y gastos, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una tierra en la Guaustiba, de una fanega, tasada en 150 pesetas. Otra en Tumuyuelo, de id., en 112'50.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes y que no se han presentado títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Ciruelos de Cervera á 9 de Junio de 1908.—El Juez, Balbino Aragón.—El Secretario habilitado, Pedro Martínez.

D. Balbino Aragón Hernando, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil, á instancia de D. Federico Martínez y Martínez, vecino de ésta, contra D. Feliciano Gil Montes y Enrique Hernando, vecinos de la misma, sobre pago de 234 pesetas, costas y gastos, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una tierra en Ahijón, de 10 celemines, tasada en 52'50 pesetas.

Otra en las Arenillas, de una fanega y seis celemines, en 131'25.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes y que no se han presentado títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Ciruelos de Cervera á 9 de Junio de 1908.—El Juez, Balbino Aragón.—El Secretario habilitado, Pedro Martínez.

Presencio.

D. Timoteo Martinez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Laurentino Serrano, vecino de Santa Maria del Campo, mayor de edad, casado, de oficio panadero, contra D. Leandro Rozada, mayor de edad, casado, tejero, vecino que fué de esta villa, sobre pago de 155'40 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por medio del Boletín oficial de esta provincia por ignorar su paradero, se ha tramitado en su rebelía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Presencio á 1.º de Junio de 1908, el Sr. D. Eusebio Ruiz, Juez municipal de esta villa, habiendo visto el presente juicio verbal seguido á virtud de demanda interpuesta por D. Laurentino Serrano, vecino de Santa Maria del Campo, mayor de edad, casado, de oficio panadero, sobre pago de 155'40 pesetas, contra D. Leandro Rozada, también mayor de edad, tejero, vecino que fué de esta villa, accidental de Santander, y hoy en ignorado paradero,

Fallamos: Que declarando como declaramos litigante rebelde al demandado Leandro Rozada, debemos condenarle y le condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Laurentino Serrano las 155'40 pesetas que le reclama, con imposición al mismo de todas las costas, y, en su consecuencia, se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del mismo. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Eusebio Ruiz.—Los adjuntos, Bonifacio Martinez.—José Maria.

Y para los efectos de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación en Presencio á 3 de Junio de 1908.—El Secretario, Timoteo Martinez. = V.º B.º = El Juez municipal, Eusebio Ruiz.

Quintanavides.

D. Lope Saiz Quintana, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 30 del corriente mes, á las once de la mañana, se subastarán en la audiencia de este Juzgado los bienes embargados á D. Bernabé Serrano Sagredo, vecino de Castil de Peones, para hacer pago á D. Martin Barriocanal, de esta vecindad, de la cantidad de 493 pesetas que le adeuda, procedentes de compra-venta de ganado, cuyos bienes embargados son los siguientes:

Una heredad en Los Parrales, de diez áreas y 50 centiáreas.

Otra en Valde-Vicente, de 35 áreas.

Otra en Socalzada, de cinco áreas y 25 centiáreas.

Un huerto con su barracon de madera y juego de bolos, de siete áreas.

Estas fincas existen en el término de Castil de Peones, cuyos linderos son notorios.

Treinta y un maderos poste de pino.

Cuarenta y dos id., labrados de diferentes dimensiones.

Once tablones de pino.

Todos los bienes embargados están tasados en la suma de 500 pesetas.

No existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que las escrituras serán de cuenta de los compradores.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en Quintanavides á nueve de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Lope Saiz.—Ante mí.—El Secretario, Lorenzo Quintana.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS.

Canales.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de la provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de la finca que ha de ser expropiada en el término municipal de Fuentespina con motivo de las obras del trozo primero del Canal de la Reina Victoria Eugenia, se hace saber por medio del presente anuncio al interesado comprendido en la relación rectificadora, publicada en el Boletín oficial número 181 de fecha 14 de Noviembre de 1907, y se le advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se le hace saber el derecho que tiene á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días el Perito que le ha de representar, teniendo en cuenta que la persona que se nombre ha de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 11 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de la provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de la finca

que ha de ser expropiada en el término municipal de Fresnillo de las Dueñas con motivo de las obras del trozo primero del Canal de la Reina Victoria Eugenia, se hace saber por medio del presente anuncio al interesado comprendido en la relación rectificadora, publicada en el Boletín oficial número 181 de fecha 14 de Noviembre de 1907, y se le advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se le hace saber el derecho que tiene á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días el Perito que le ha de representar, teniendo en cuenta que la persona que se nombre ha de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 11 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

Alcaldía de Roa.

Se convoca á los Sres. Alcaldes de este partido judicial que componen la Junta de Carcelario á una reunión que tendrá lugar el día 23 del actual, á las once, en la sala capitular de este Ayuntamiento con el fin de examinar y censurar la cuenta de los ingresos y gastos ocasionados para el sostenimiento de la carcel del Partido durante el año de 1907.

Roa 10 de Junio de 1908.—El Alcalde, Presidente, Toribio Fernández.

Alcaldía de Orbaneja del Castillo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de vinos y aguardientes que se consuman en este término municipal durante el corriente año y sucesivos de 1909 y 1910 sean rematados en venta exclusiva, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días 21 y 28 del corriente; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el tipo del remate no se celebrará la segunda.

Orbaneja del Castillo 12 de Junio de 1908.—El Alcalde, Dionisio Rodriguez.

Alcaldía de Bozón

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bozón 11 de Junio de 1908. = El Alcalde, Evaristo Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva Rio-Ubierna. La Cueva de Roa. Orbaneja-Riopico. Salas de Bureba. Tórtoles. Oña. Lences. La Nuez de Abajo. Roa.

Respecto de rústica y pecuaria: Cocolina. Quintanilla-Vivar. Quintanilla Sobresierra. Tobes y Rahedo. Valle de Hoz de Arriba. Villaspasa. Santa Maria Ribarredonda.

Respecto de rústica y urbana: Fuentecén. Olmedillo de Roa. Isar. Presencio. Trespaderne.

Respecto de rústica: Salinillas de Bureba. Villaverde del Monte.

Alcaldía de Contreras.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Contreras 11 de Junio de 1908.—El Alcalde, Jacinto Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rojas.

Alcaldía de Villoruebo.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pasar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que crea convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villoruebo 13 de Junio de 1908.—El Alcalde, Matias Alonso.

Anuncios Particulares

Se vende

barato y en buenas condiciones diez mesas de cuatro y seis asientos, un armario y dos mesas modernas, redondas, de seis cajones, en el Colegio El Corazón de Jesús, Santa Clara, 7, Burgos. 2-4

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

PRECIO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS. 3-4